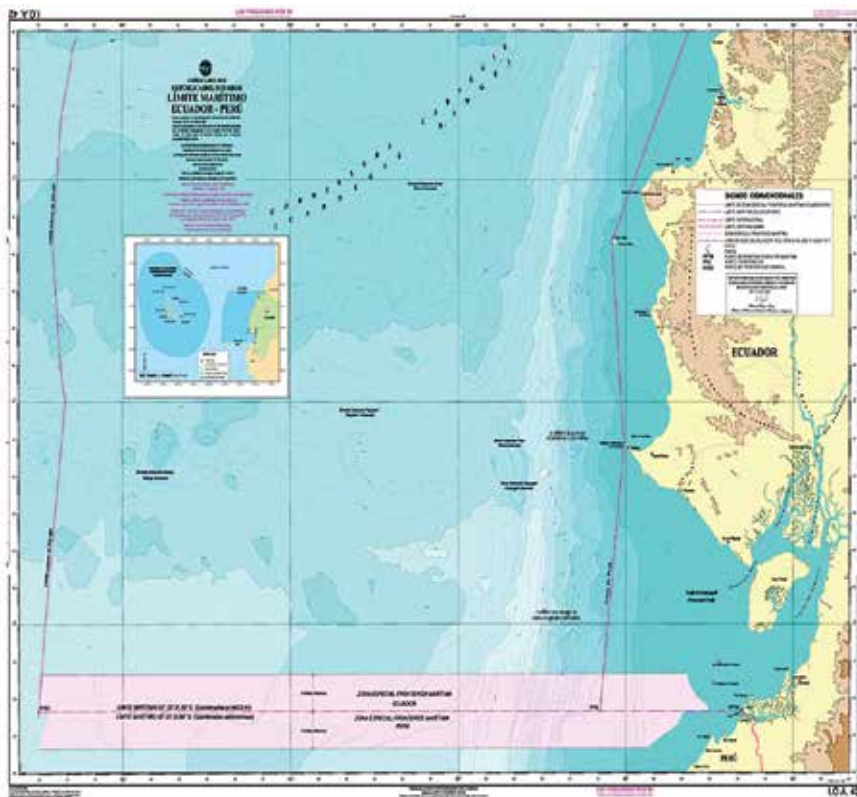


CARTA NAÚTICA IOA 42 - LÍMITE MARÍTIMO ECUADOR-PERÚ-



N° 450

RAFAEL CORREA DELGADO**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo y que sus límites son los determinados por los tratados vigentes;

Que en el numeral II de la Declaración sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952, suscrita por las Repúblicas de Ecuador, Chile y Perú, se determina la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre las 200 Millas Náuticas adyacentes a su costa;

Que en el artículo 1 del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954 suscrito por las Repúblicas de Ecuador, Perú y Chile, se estableció una zona especial, a partir de las 12 millas marítimas de la costa, de 10 millas marinas de ancho de cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países;

Que el Decreto Supremo No 959-A, de 28 de Julio de 1971, emitido por la Presidencia de la República del Ecuador, determina las líneas de base rectas para la medición del mar territorial ecuatoriano y señala, en su literal d), las líneas de base desde las cuales debe medirse la anchura del mar territorial ecuatoriano;

Que en el área limítrofe sur, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No 959-A, de 28 de Julio de 1971, los espacios marítimos de soberanía nacional se miden desde la Línea de Base que va desde la Puntilla de Santa Elena en dirección al Cabo Blanco (Perú), hasta la intersección con el Paralelo Geográfico, de coordenadas 03° 23' 33,96" SUR y que constituye la frontera marítima con la República del Ecuador;

Que en la IV Reunión de la Comisión Mixta Permanente de Fronteras Ecuador-Perú (COMPEFEP) del 24 de abril de 2009, se aprobó la Cartografía Binacional del primer sector que va desde (a) el Punto en que la frontera terrestre ecuatoriano-peruana llega al mar, en el canal de Capones, hasta (b) el hito de frontera Lajas, donde se establecen las coordenadas geodésicas WGS84 del punto de frontera terrestre; desde éste inicia la frontera marítima, Thalweg Boca de Capones 03° 23' 31,650" SUR 80° 18' 49,267" OESTE;

Que el Código Civil en su Artículo 609 establece el mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana según la línea de base que se señalare por Decreto Supremo, es mar territorial y de dominio nacional;

Nº 450

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que de conformidad con el Decreto Supremo 959-A, de 28 de julio de 1971, una comisión integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Armada Nacional y del Instituto Geográfico Militar ha estudiado el trazado de los límites marítimos exteriores medidos a partir de las líneas de base del mencionado Decreto, y determinado su trayectoria, de modo que cada punto del límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de la línea de base;

Que el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración aprobó mediante Acuerdo Ministerial 0081 de 12 de julio de 2010, la Carta Náutica IOA 42, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía en el Portal WEB del Instituto Oceanográfico de la Armada INOCAR; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 10 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 letra a, ch y f del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase y ordénase la publicación del Acuerdo Ministerial 0081 de 12 de julio de 2010 y su anexo, la Carta Náutica IOA 42, que grafica el límite marítimo Ecuador-Perú así como el límite marítimo exterior -sector sur- de la República del Ecuador, trazado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 959-A de 28 de julio de 1971 y el artículo 1 del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 4 de diciembre de 1954.

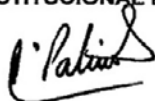
Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de agosto de 2010, fecha en que se rememora el Bicentenario de la Inmolación de los Patriotas del 10 de agosto de 1809.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Ricardo Patiño Aroca

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN